

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO VEINTIDÓS CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., febrero nueve (9) de dos mil veintitrés (2023)

11001 3103 022 2020 00373 00

(Auto 1 de 2)

Se procede a resolver la excepción previa "*pleito pendiente*" dentro del proceso declarativo convocado por Ángela Viviana Rendón Montes contra los herederos determinados e indeterminados de Julio Adonai Ochoa González.

ANTECEDENTES

1. El apoderado judicial de los demandados María del Pilar Ochoa Vargas, Cecilia Estefanía Ochoa Bonet y Juliana Daniela Ochoa Bonet acusó la configuración de la excepción previa de *pleito pendiente* en la medida que la demandante inició declaración de unión marital de hecho y consecuente existencia de sociedad patrimonial dentro del proceso de sucesión intestada del causante Julio Adonai Ochoa González (q.e.p.d.), y como sustento probatorio de su afirmación allegó recurso de reposición interpuesto por la promotora en dicha actuación.

Sumado a ello adujo que los hechos en que se soporta la presente demanda *son similares a los que denuncia en la demanda de Declaración de Unión Marital de hecho y la consecuente, existencia de sociedad patrimonial de hecho*, es decir, se trata de la misma pretensión económica.

2. De esa defensa dilatoria, la curador *ad litem* designada en el asunto solicitó que se remita la totalidad del expediente de la sucesión del aludido *de cujus* para verificar la existencia de identidad, partes, pretensiones y fundamento de ambas demandas.

A su turno, el apoderado de la parte demandante pidió se declare no probado el medio exceptivo en cuestión como quiera que los procesos a que se hace allí referencia son de naturaleza diferente, pues en uno se pretende la declaratoria de una sociedad comercial de hecho, mientras que en la otra, se busca se declare la existencia de una unión marital y la existencia de una sociedad patrimonial de hecho. Amén de ello advirtió que en el proceso de sucesión, en la actualidad, no obra demanda que se funde la exceptiva de su contraparte.

Para resolver se CONSIDERA:

1º) Inicialmente debe decirse, que si bien la parte excepcionante y la curador *ad litem* designada en el asunto solicitaron el decretó de una prueba, a saber, que se libre oficio al Juzgado 30 de Familia de Bogotá y al Centro de Servicios Judicial, con el fin de obtener información de la demanda de declaración de unión marital, al parecer invocada por la parte demandante; el Despacho se abstendrá de acceder a tal medio de convicción, como quiera que éste pudo haberse obtenido directamente o por medio del derecho de petición, y lo cierto, es que no se encuentra acreditado que los petentes hubiesen efectuado alguna gestión con tal propósito, lo anterior, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso

2º) Sabido es que las excepciones previas no son nada distinto a un control de forma propuesto a instancia de la parte interesada en revelar cualquiera de los defectos señalados en el artículo 100 del Código General del Proceso, y que *ab initio*, pudieron ser inadvertidos o desconocidos al momento de la calificación del libelo inicial por el administrador de justicia.

3º) La figura denominada “pleito pendiente” se ha entendido como aquél impedimento procesal que no permite el adelantamiento o la existencia de dos procesos en donde se persigan las mismas pretensiones, con base en una sola causa, ejercidas sobre un mismo objeto, siempre que en ambos litigios haya identidad de demandante y demandados.

Así, el fundamento de este fenómeno, es el de evitar que se promuevan diferentes procesos y se profieran diversas sentencias sobre un mismo problema jurídico, precaviéndose de esa forma la seguridad jurídica de las decisiones judiciales, por tanto, cuando se presenta la identidad de objeto y de causa, se suprime la segunda acción en la que se involucre a las mismas partes.

Para que se configure el pleito pendiente debe existir: 1. Otro proceso en curso, 2. Que las partes sean las mismas, 3. Que las pretensiones sean idénticas y 4. Que sea por la misma causa estén soportadas en iguales hechos.¹

Entonces, es necesario que los dos procesos estén en curso, las partes deben ser las mismas, porque si hay variación de una de ellas ya no existirá el pleito pendiente; las pretensiones del actor deben ser idénticas a las presentadas en el otro juicio y deben ser los mismos hechos, de lo contrario se entendería que varió la causa que determinó el segundo proceso. En suma, es menester que los requisitos antedichos sean concurrentes, es decir, deben darse simultáneamente.

4º) En ese orden de ideas, *in rádice* debe descartarse la excepción propuesta, si se tiene en cuenta que la parte demandada no aportó medio de convicción alguno que acredite la existencia del presunto proceso de declaración de unión marital de hecho. Es más, de las pruebas hasta ahora aportadas en el asunto, evidencian que en efecto la demandante promovió solicitud en tal sentido ante la Juez de la sucesión, pero aquélla mediante auto de 30 de octubre de 2020 decidió no avocar la aludida demanda (pdf.35, cd.1).

Y si bien el excepcionante allegó el recurso que se formuló en contra de tal proveído (pdf. 36, cd1), del historial del proceso allegado por la parte demandante, se puede inferir que al parecer aquél fue rechazado de plano (pdf.9, cd. 2).

¹ Hernán Fabio López Blanco, Procedimiento Civil Tomo I General, Décima Edición, Dudreé Editores 2009, Pág. 949.

Pero si en gracia de discusión se tuviera por cierta la existencia del proceso de declaración de unión marital de hecho, sería idéntica la conclusión de descartar la configuración de la excepción, dado que las pretensiones de tal proceso, difieren sustancialmente del *petitum* de la declaratoria de la existencia de la sociedad comercial de hecho.

En este punto debe decirse que en la primera, como modelo de conformación familiar, se busca comprobar la configuración de tres requisitos, esto es, *“la voluntad por parte de un hombre y una mujer ... de querer conformar, el uno con el otro, una comunidad de vida, y por ende, dar origen a una familia; que dicho proyecto común se realice exclusivamente entre ellos, de tal manera que no existan otras uniones de alguno o de ambos con otras personas, que ostenten las mismas características o persigan similares finalidades; y que tal designio y su concesión en la convivencia se prolonguen en el tiempo”* (CSJ. SC 12 DIC. 2011, rad. N°.2003-01261). De otra parte, aquí se busca la declaratoria de una sociedad comercial de hecho, la cual, puede existir al margen del matrimonio o la unión marital y de las correspondientes sociedades conyugales y patrimoniales.

Por lo anterior, SE RESUELVE:

1º) DECLARAR NO PROBADAS, y por ende, IMPRÓSPERAS la excepción previa propuesta por la parte demandada.

2º) En cuanto a la continuidad del trámite, los litigantes se estarán a lo dispuesto en el auto de esta misma fecha.

NOTÍFIQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:
Diana Carolina Ariza Tamayo

Juez
Juzgado De Circuito
Civil 022
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **23d40538c2b6e445348f1d10d855018c99457c0c782d899040f3c52cab43721e**

Documento generado en 09/02/2023 02:08:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>